

SANDRA SERRANO <sandra_sero@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 10:50 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: J M <jotamelendez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (740 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20-05-2021 R. 2019-379-00.pdf;

Doctor

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DDAS : CARMEN NUBIA VILLABONA DE VANEGAS
PAOLA ANDREA VANEGAS VILLABONA
SANDRA LILIANA VANEGAS VILLABONA
DTE : MARTHA DIAZ GUALDRON
RAD : 680013103011-2019-00379-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20/05/2021.

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.367.834 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 92.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON**, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado en estados electrónicos el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Adjunto a este correo memorial en **formato PDF** que contiene el recurso de reposición con todos sus fundamentos de hecho y de derecho.

Señor Juez, por error involuntario la suscrita radicó un correo electrónico el día de hoy a las 9:08 A.M. que contenía un documento PDF que no corresponde al recurso real de reposición impetrado en contra del Auto fechado al 20 de mayo de 2021. Así las cosas, solicito al Despacho no tener en cuenta el correo radicado a las 9:08 A.M., y dar trámite al recurso de reposición que se presenta junto con este memorial electrónico, el cual consta de 7 páginas y pesa 740 kilobits.

Agradezco su comprensión.

El presente recurso se radica en la dirección electrónica del Juzgado j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento de art. 78 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020 se envía igualmente el presente escrito a la dirección electrónica jotamelendez@hotmail.com, registrada por el nuevo apoderado judicial de la parte pasiva para recibir notificaciones electrónicas.

Atentamente,

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

C.C. # 63.367.834 de Bucaramanga

T.P. # 92.482 del C.S. de la Judicatura

Doctor

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DDAS : CARMEN NUBIA VILLABONA DE VANEGAS
PAOLA ANDREA VANEGAS VILLABONA
SANDRA LILIANA VANEGAS VILLABONA
DTE : MARTHA DIAZ GUALDRON
RAD : 680013103011-2019-00379-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20/05/2021.

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.367.834 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 92.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON**, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado en estados electrónicos el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Auto objeto del recurso en su parte resolutive dispuso:

“(…) El Despacho tendrá en cuenta la contestación de la reforma de la demanda hecha por la pasiva, atendiendo a la fecha en que se le compartió el link de acceso al expediente a su actual apoderado.

*En el mismo sentido, como no obra constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual el apoderado de la pasiva remitió la contestación a la reforma de la demanda a la togada que representa los intereses de la demandante, **es procedente dar aplicación al artículo 370 del C.G.P., esto es, corriendo traslado a la parte demandante, de las excepciones de fondo presentadas por PAOLA ANDREA y SANDRA LILIANA VANEGAS VILLABONA y CARMEN NUBIA VILLABONA DE VANEGAS, por el***

término de cinco (5) días, «...para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan».

Súrtase el traslado por Secretaría, en concordancia con lo previsto en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". (NFT).

La decisión precitada que decide tener en cuenta la contestación de la reforma de la demanda, a pesar de que la misma fue presentada de manera extemporánea por la pasiva, puede ser susceptible de recurso de reposición conforme lo establecen los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN PARA REPONER EL AUTO FECHADO AL 20 DE MAYO DE 2021

II.I. En medio de las consideraciones del auto objeto de reposición el Despacho sostuvo como fundamento de su decisión lo siguiente:

“(...) Sería del caso atender la solicitud de la parte demandante – Solicitud de tener por no contestada la reforma de la demanda -, si no fuera porque mediante sentencia C-420 del 2020 que estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional estableció que el término de traslado de un escrito que una parte haya remitido a la otra mediante canal digital, deberá contarse «cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (parágrafo del art. 9, Dec. 806/20).

De dicha constancia adolece el mensaje de datos por medio del cual la parte demandante remitió el escrito de reforma de la demanda a la otrora apoderada de la parte demandada y por ende, el Despacho tendrá en cuenta la contestación de la reforma de la demanda hecha por la pasiva (...).”

Sin embargo, y a criterio de la suscrita, el razonar que efectúa el Despacho frente al traslado de la reforma de la demanda es equívoco, pues confunde los traslados que deben ser realizados mediante anotación en estados electrónicos y los que se surten por secretaría. Veamos:

II.II. El Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que cita el Juzgado para tomar la decisión de tener por contestada la reforma de demanda en término dispone que: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (NFT).

Este párrafo estipula de manera bastante clara que cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, del cual deba correrse traslado, **se pasará por alto el traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría** y se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mismo; Situación que para el caso en concreto no coincide, pues estamos hablando estrictamente del traslado de una reforma de demanda, el cual se surte por mandato legal mediante anotación en estados, y no por secretaría.

Lo establecido en el Párrafo del Artículo 9 del D.L. 806 de 2020 aplica únicamente para los traslados que en principio deban realizarse mediante fijación en lista por parte de la secretaría, los cuales hoy por hoy no se elaboran de manera física, sino que aparecen en la página web de la rama judicial. Así las cosas, en los eventos que una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

Este escenario, desarrollado por el Artículo 9 del mencionado Decreto, debe hacerse efectivo frente a los traslados de que tratan el Artículo 110¹ y el Artículo 370² del Código General del Proceso. Que como lo he expresado de manera reiterada, son aquellos que en principio deben desarrollarse por secretaría.

II.III. Ahora bien, el traslado que estudia el Despacho mediante Auto fechado al 20 de mayo de 2021 no corresponde a uno que deba realizarse mediante secretaría, sino que trata del traslado que debía realizarse a la parte demandada del escrito de reforma de la demanda, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso se notificará por estados.

Es importante recordar que en caso de **reforma de la demanda posterior a la notificación de la parte demandada**, el auto que decida admitir dicha reforma se notificará por estados electrónicos y en él se ordenará correr **traslado a la pasiva o su**

¹ **Artículo 110.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² **Artículo 370.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados.

En ese sentido, no era obligación de la suscrita notificar el escrito de reforma de la demanda directamente a la parte demandada, pues las señoras **Paola Andrea** y **Sandra Liliana Vanegas Villabona**, y **Carmen Nubia Villabona de Vanegas** ya se encontraban plenamente notificadas del presente proceso, al punto de contar para el momento de la presentación de la reforma de la demanda con una apoderada de confianza.

El Artículo 93 del C.G.P. es muy claro al establecer que la notificación de admisión de la reforma de la demanda se realiza mediante anotación en estados en caso de que la reforma de la demanda sea posterior a la notificación de las partes. Por lo que no entiende la suscrita los motivos por los cuales el Despacho manifiesta que el traslado del escrito de reforma que la actora haya remitido a la otra mediante canal digital deba cumplir con las exigencias del Parágrafo del Art. 9 del D.L. 806 de 2020, dado que esta no es la norma aplicable al caso que nos ocupa.

II.IV. Señor Juez, debo decir que no existe justificación válida por parte del apoderado de las demandadas para contestar la reforma de la demanda de manera extemporánea, ya que la misma le fue notificada mediante anotación en estados electrónicos por medio de Auto con fecha 05 de noviembre de 2020.

Por tal motivo, una vez la reforma de la demanda fue admitida por el Juzgado mediante notificación en estados – La cual hacía parte del expediente – Era deber del apoderado de la contraparte escribir inmediatamente al Despacho para que le remitieran copias del expediente y conocer el contenido del escrito de reforma de la demanda, más aún cuando sabía que se incorporaba a un proceso que se encontraba en curso, y que los términos del traslado de la reforma comenzaban a contar pasados tres (3) días desde la notificación por estados del auto que admitió la reforma.

El apoderado de la pasiva tenía desde el día 09 de noviembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020 para poder radicar la contestación a la reforma de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el Despacho en Auto fechado al 05 de noviembre de 2020. Es por tal motivo, que la suscrita radicó memorial el 27 de noviembre de 2020 solicitando tener por no presentada la contestación frente a la reforma de la demanda; Y sólo hasta ese momento, fue que la contraparte sacó a relucir la extraña excusa de que no conocía el contenido del auto precitado, manifestando que: *“(…) Teniendo en cuenta que a la fecha no se me ha corrido traslado de algún auto o decisión adoptada por ese despacho (...)”*. Lo cual carece de toda lógica, pues el contenido del auto fechando al 05 de noviembre de 2020 era de público conocimiento para las partes, ya que fue notificado en estados electrónicos el día 06 de noviembre de 2020 en la página web de la rama judicial.

De haber sido diligente el apoderado de la contraparte, habría solicitado tanto al Despacho como a la suscrita copia digital de la reforma de la demanda una vez fue notificada en estados la providencia de su admisión, lo cual con mucho gusto habría procedido a realizar. Pero lo que no podemos aceptar, es que ahora se diga que se desconocía lo dictado por el Juzgado mediante auto del 05 de noviembre de 2020, pues dicha providencia era de acceso público, **y la misma no debía ser notificada personalmente, toda vez que para ese momento las demandadas eran parte activa del proceso, y contaban con representación judicial.**

No es admisible la excusa presentada por el apoderado de la contraparte para no contestar en termino la reforma al decir que no conocía el contenido del auto que la admitía, pues el 28 de septiembre de 2020 el Dr. Carlos Bueno Carrascal procedió a radicar un nuevo poder conferido por las demandadas para ser debidamente representadas en el presente proceso. **Cabe resaltar que al remitir este nuevo poder, el togado manifestó lo siguiente: “(...) En cumplimiento de art. 78 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 se envía igualmente el presente escrito a la dirección electrónica sandra_sero@hotmail.com, registrada por la apoderada de la parte activa para recibir notificaciones”.** En ese sentido, queda claro que el nuevo apoderado de las demandadas tenía pleno conocimiento de la normativa aplicable en medio de la emergencia sanitaria concerniente a procesos adelantados por la rama judicial, por lo tanto, resulta inadmisibles que diga que se acercó a las instalaciones físicas del Juzgado solicitando información del proceso, pues es de conocimiento público que todas las comunicaciones con los Despachos Judiciales se tramitan vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y que los estados electrónicos se notifican en la página web de la rama judicial.

Frente a este punto considero pertinente recordar que el mencionado numeral 4 del Art. 93 del C.G.P. se encuentra clasificado como una norma de carácter procesal, el cual contiene mandatos taxativos que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. En efecto, las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como bien lo recuerda la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-213 de 2008:

“Las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

(...) Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad”.

Con base en lo anterior, no puede entonces decirse que el apoderado de las demandadas justificó válidamente los motivos de su silencio, pues ello sentaría un

pésimo presente al aceptar que es viable obviar normas de carácter procesal con simples excusas que dan cuenta de un mero descuido de la contraparte, quien no estuvo atenta de las providencias notificadas en estados electrónicos.

De aceptarse la excusa del togado, podría entonces la suscrita manifestar en posibles escenarios posteriores, bajo el mismo razonar, que no tuvo conocimiento del contenido de “x o y” providencia judicial por no revisar de manera diligente los estados electrónicos del proceso, y en consecuencia solicitar que se contabilicen los términos de la misma a mi gusto y preferencia.

Recordemos que no se están generando nulidades o vulneración al derecho de contradicción de las demandadas, pues nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de nulidad resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado. Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”.

II.V. Por último, debo recordar al Despacho que encontrándome en el término legal para ello, procedí a subsanar la reforma de demanda, la cual fue radicada el día 17 de septiembre de 2020. El escrito de subsanación fue enviado igualmente con copia a la dirección electrónica de la Dra. Linda Catalina Palacios Ramírez – catalinapalacios85@hotmail.com – Quien para aquel entonces fungía como apoderada judicial de la parte pasiva.

Dicha remisión de la subsanación de la reforma de la demanda con copia al correo de la anterior apoderada, no se remitió con el interés de notificar, pues como lo he dicho hasta la saciedad, para el caso en concreto, dicha reforma no debía notificarse personalmente, ya que la litis se encontraba trabada. La suscrita envió dicha subsunción con copia al correo de la apoderada simplemente en cumplimiento del numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., el cual ordena que: “(...) *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*”.

III. PETICIÓN

Se sirva reponer y dejar sin efecto el auto proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado en estados electrónicos el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que decide tener en cuenta la contestación de la reforma de la demanda. Consecuencia de lo anterior, solicito que tenga por no presentada la contestación frente a la reforma de la demanda por parte de las demandadas, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso la contraparte dejó fenecer en silencio el término para proponer excepciones de fondo o solicitar pruebas en relación con la reforma de la demanda.

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40A– 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

Celular: +57 3164731700

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

IV. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP

El presente recurso se radica en la dirección electrónica del Juzgado j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento de art. 78 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020 se envía igualmente el presente escrito a la dirección electrónica jotamelendez@hotmail.com, registrada por el nuevo apoderado judicial de la parte pasiva para recibir notificaciones electrónicas.

Atentamente,



SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

C.C. # 63.367.834 de Bucaramanga

T.P. # 92.482 del C.S. de la Judicatura